

ASIGNACIONES FAMILIARES

Título: Los topes a las asignaciones familiares en una valiosa disidencia

Autor: Carnota, Walter F. - [Ver más Artículos del autor](#)

Fecha: 19-03-2010

Cita: MJ-DOC-3896-AR | TySS, 1999-1097 | MJD3896

Doctrina:

1. Una de las instituciones más arquetípicas de la seguridad social está dada por la figura de las asignaciones familiares. Definida en el art. 14 bis, tercer párrafo, de la ley fundamental, como "compensación económica familiar" y vulgarmente llamada "salario familiar", este conjunto de prestaciones ("welfare rights") se dirige a sufragar los gastos emanados de la contingencia social de cargas de familia.
2. Tanto los inconstitucionales decretos 770/96 y 771/96(1) cuanto las vigentes leyes 24.714 y 24.716 apuntaron a establecer topes a partir de los cuales las asignaciones —con excepciones muy acotadas— empezaban a percibirse. En el caso de la legislación actual el tope se fijó en \$ 1.500, elevándose a \$ 1.800 en supuestos de determinadas zonas geográficas.
3. El debate que contiene el fallo en comentario se centra en la determinación de la base remuneratoria para establecer dicho tope; más concretamente, dicha escala ¿incluye o excluye al aguinaldo o sueldo anual complementario? Mientras que el dictamen del señor Fiscal General y de la mayoría de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social se encamina hacia la primera de las posturas reseñadas, el voto minoritario del doctor FASCIOLO se orienta a marginar al S.A.C. de dicho cómputo.
4. Un análisis inicial del material normativo aplicable —art. 4 de la ley 24.714 y art. 4 del decreto reglamentario 1245/96— parecería indicar, desde una interpretación gramatical o literal de las reglas, que el S.A.C. forma parte del susodicho piso remuneratorio. Ello así, en atención al reenvío que la ley hace a la legislación previsional de fondo; puntualmente, a los arts. 6 y 9 de la ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
5. Es decir, desde una óptica normo lógica insular, quedaría en claro que a los fines del financiamiento previsional, el S.A.C. compone la noción de remuneración, y traslada su naturaleza de "salario diferido" —pero que se devenga "mes a mes", como agrega el voto concurrente del doctor Chirinos— al tope del específico régimen de las asignaciones familiares.
6. Pero la realidad del caso bajo examen se revela más compleja, porque la ley del apodado Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones lejos está de proporcionar un enfoque unívoco al tópico remuneratorio. Tenemos por cierto que el art. 6 de la ley 24.241 hace un inventario de lo que por remuneración debe entenderse, pero debe señalarse a renglón seguido que no es la única norma aquí en juego.
7. Las exclusiones legales (v.gr. arts. 25 y 97 de la ley 24.241, art. 12 de la ley 24.557) o reglamentarias (por ejemplo, decreto 679/95) que del concepto de remuneración hacen del aguinaldo, persuaden de que no hay una noción unívoca del salario en materia de seguridad social, sino que son varias las ideas convergentes. Por un lado, parece establecido que cuando de aportes y contribuciones se trata, el S.A.C. debe ser agregado a la base remuneratoria. Por el otro, en determinadas prestaciones, el S.A.C. no es tenido presente, como ejemplifica la discrepancia del doctor FASCIOLO.
8. No sólo el principio de interpretación aplicativa del in dubio pro operario (art. 9, L.C.T.) convencen de la bondad de la postura minoritaria. Hay una andanada de reglas hermenéuticas, oriundas del derecho de los derechos humanos, como los criterios "de la opción más favorable al derecho" o "pro homine" que también prestan apoyatura y auxilio a la tesis del doctor FASCIOLO.
9. Debe tenerse en cuenta que aquí se discute la procedencia o no de un beneficio prestacional; la interpretación, en un sentido o en otro, determinará que se cobren la totalidad de las asignaciones familiares o tan solo dos. Es por ello que a la hora de evaluar la factibilidad del pedido del actor, no caben posiciones rígidas o inflexibles.
10. Es muy sabido que la interpretación literal no basta, y que debe recurrirse a un parámetro interpretativo sistemático o contextual, imbuido de la teleología de la institución en examen. Es decir, que aún desde el positivismo normativista —del que filosóficamente renegamos—, debe computarse la normativa en su conjunto y no disposiciones en soledad.
11. Por lo demás, toda la principiología del derecho de la seguridad social, en particular las notas de universalidad y de integralidad de sus beneficios, apuntalan esta línea de pensamiento. Las asignaciones familiares —como se señaló al comienzo— son parte de la seguridad social, y como tal debe indagarse su alcance y significado.
12. Queda patentizado que es más sencillo hacer una interpretación mecánica de los preceptos en cuestión, que realizar un

"examen atento y profundo" de los mismos, como indica la minoría. O sea, queda demostrado que si bien un enfoque inicial podría dar razón a la mayoría, un escrutinio más estricto de las prescripciones legales y reglamentarias terminan inclinando la balanza en favor de la minoría.

13. Si investigamos la voluntad del autor de la norma, nos encontramos con que la remisión al concepto remuneratorio del S.I.J.P. se encuentra ubicada sistemáticamente después de la fijación de topes. Dicho reenvío se refiere al rubro aportes y contribuciones, por lo que debe hacerse una interpretación extensiva de este precepto para no segregar indebidamente a potenciales beneficiarios del régimen de asignaciones familiares.

14. La restricción de derechos prestacionales —por no decir en el caso de autos su lisa y llana eliminación o supresión radical— debe ser hecha con sumo cuidado y razonabilidad suficiente. Son derechos humanos fundamentales —y aquí, de la familia— los que se encuentran en jaque.

NOTAS

(1) Dicha invalidez constitucional fue declarada por la mayoría del más alto Tribunal en autos "Verrocchi, Ezio Daniel", sentencia del 19 de agosto de 1999, TySS, '99-1048.